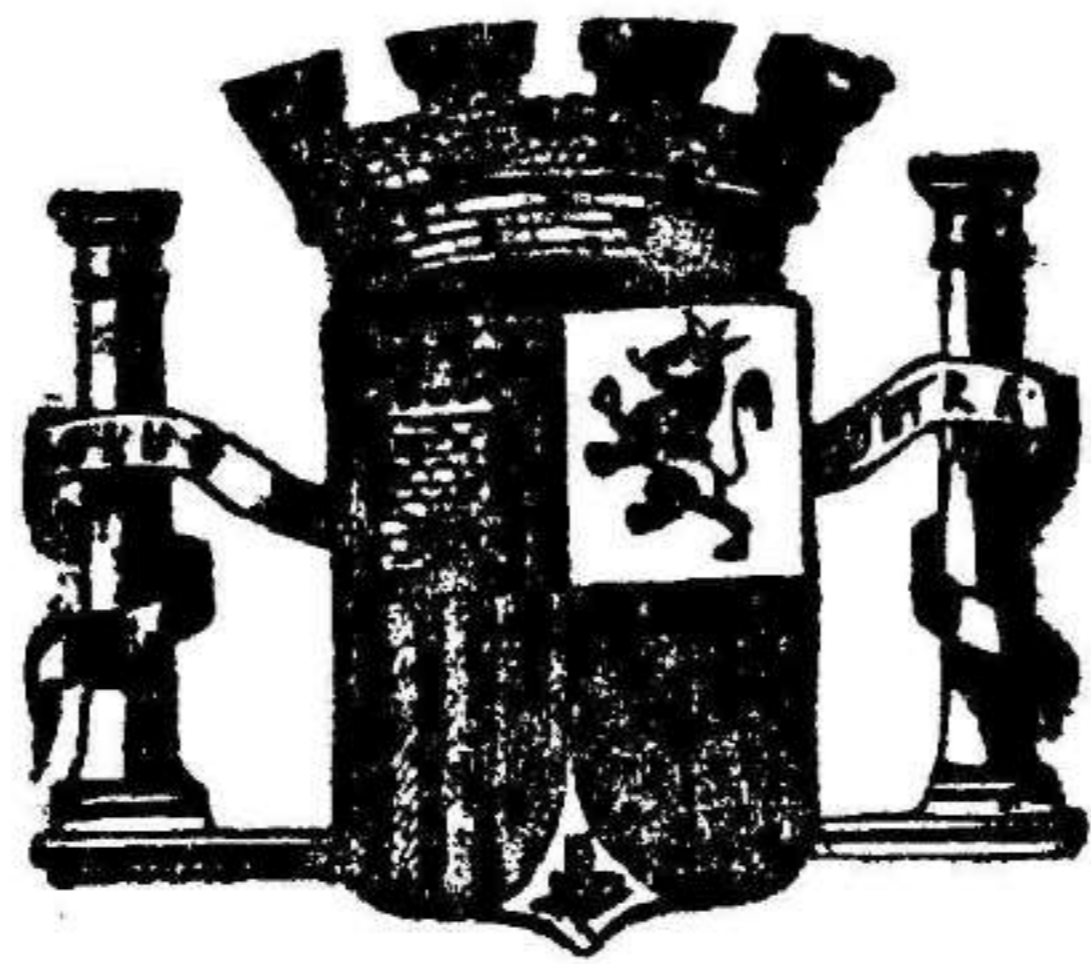


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 247.

Verificado por la Excelentísima Diputacion Provincial el repartimiento del cupo de 771 soldados señalado á esta provincia por Real orden de 21 de Mayo próximo pasado para el reemplazo del corriente año y realizado el sorteo de décimas en los términos que espresa el estado demostrativo inserto en el número 143 del Boletín oficial correspondiente al 30 del mismo, he resuelto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º de la citada Real orden, de acuerdo con la Comision Permanente de aquella Corporacion y de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, fijar los días que á continuacion se espresan para que cada Ayuntamiento verifique la presentacion de los mozos que, declarados soldados ó reclamados por otros interesados, deban ingresar en la Caja de Recluta y ser filiados, segun los casos, para prestar el servicio en el Ejército activo ó en la Reserva.

Y con el fin de que las operaciones de presentacion é ingreso en Caja se verifique con estricta sujecion á las disposiciones vigentes, encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos designarán una persona que con el carácter de comisionado acompañe y presente en esta capital en el día

prefijado todos los mozos á quienes en cualquier concepto alcance responsabilidad para el actual reemplazo, teniendo muy especial cuidado de que el nombramiento recaiga en persona abonada que no tenga interés directo ni indirecto en el reemplazo.

2.º Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que los Comisionados sean provistos de la correspondiente credencial y de los fondos necesarios para el socorro de los mozos pobres tanto á la ida como al regreso de la capital y para el pago de los talladores y médicos que intervengan en mediciones y reconocimientos pedidos por interesados pobres.

3.º Igualmente cuidarán los señores Alcaldes de que á los Comisionados se les provea de toda la necesaria documentacion, conforme á lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de 30 de Enero de 1856, no omitiendo las filiaciones de los mozos y las listas en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y suplentes, sin escluir las de los que no lleguen á 1,540 ni las de los exceptuados del servicio por cualquier concepto legal.

4.º Siendo soldados, segun la legislacion vigente, todos los mozos sorteados respecto á los que no haya recaido fallo ejecutorio que les exima del servicio, deben presentar los Comisionados las filiaciones de los que se hayan sorteado para que la Caja de Recluta pueda facilitar licencias ilimitadas á los escedentes del cupo fijado

á cada pueblo para constituir el ejército permanente.

5.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes por consecuencia del sorteo de décimas corresponda aprontar un soldado más sobre su cupo de enteros, citarán sin pérdida de momento á los de los Ayuntamientos asociados, á fin de que, notificando á los interesados, puedan estos reclamar cualquiera inclusion ó utilizar cualesquiera otros recursos legales, siendo obligacion precisa de los Alcaldes citados dar oportuna contestacion, acusando recibo y dándose por citados.

6.º Los Ayuntamientos que no pudiesen completar sus cupos con mozos del último alistamiento, se atenderán á lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 en la forma y tiempo que determina el artículo 5.º de la Real orden de 21 de Mayo próximo pasado inserta en el Boletín oficial de la Provincia, núm. 140, correspondiente al 23 del mismo.

7.º Siendo obligacion ineludible de los Ayuntamientos dictar fallo definitivo sobre todas y cada una de las excepciones legales que los interesados aleguen para eximirse del servicio militar, sin perjuicio de los recursos que la Ley concede, y apareciendo de los expedientes remitidos á la Secretaria de la Excm. Diputacion que algunos Ayuntamientos no han dictado resolucion definitiva en algunos casos legales, dejándolos pendientes de la resolucion de la Comision Provincial, se les pre-

viene que á la posible brevedad y con citacion de los interesados en pro y en contra celebren sesion ordinaria ó extraordinaria, si necesario fuese, para oír nuevamente sus alegaciones y con vista de las justificaciones que se aduzcan deliberar con dictámen del Síndico y resolver en definitiva, declarando al mozo precisamente ó soldado ó exceptuado, notificando el fallo á todos los interesados y haciéndoles las oportunas advertencias sobre el recurso de alzada para ante la Comision Provincial.

8.º Los interesados que intenten redimir su suerte en metálico deberán proveerse de una sumaria informacion suficiente á acreditar que ejercen una profesion ó industria ó que siguen ó han terminado una carrera. Este último extremo podrá justificarse con la exhibicion de los correspondientes títulos. La informacion deberá practicarse con testigos sin tacha legal, ante los señores Alcaldes, con citacion del Síndico, que en ellas emitirá su dictámen acerca de las circunstancias que concurren en los testigos y consignará con el Ayuntamiento lo que sobre el particular le conste en acuerdo de que se acompañará certificacion.

9.º La Comision Provincial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 134 de la Ley de 30 de Enero repetidamente citada no admitirá reclamaciones que no hayan sido propuestas en el tiempo y forma que la misma prescribe.

10.º Los Alcaldes, Concejales

y todos los funcionarios que intervengan en las operaciones de la quinta serán responsables de cualesquiera retrasos ó perjuicios que por omision ó negligencia se originen, sin perjuicio de la responsabilidad que con arreglo á las leyes pueda alcanzarse.

11.ª La entrega en Caja de los cupos de cada pueblo dará principio á las seis de la mañana del 14 del corriente y continuará á la misma hora en los dias sucesivos hasta completar el contingente que á la Provincia ha correspondido.

Palencia 2 de Junio de 1877.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Dias en que cada Ayuntamiento debe verificar la entrega de mozos en la Caja de Recluta.

DIA 14.

Torquemada.—Astudillo.—Amusco.—Santoyo.—Villodre.—Melgar de Yuso.—Valbuena de Pisuerga.—Támara.—Valdespina.—Valdeolmillos.—Villamediana.—Lantadilla.—Iteiro de la Vega.—Palacios del Alcor.

DIA 15.

Villalaco.—Piña de Campos.—Rivas.—Boadilla del Camino.—Cordovilla la Real.—Villagimena.—Vilodrigo.—Antigüedad.—Baltanás.—Castrillo de Onielo.—Herrera de Valdecañas.—Vertabillo.—Villaviudas.—Cevico de la Torre.—Cevico Navero.—Tariego.

DIA 16.

~~Alba de Cerrato.—Cubillas de Cerrato.—Tabanera de Cerrato.—Valle de Cerrato.—Castrillo de Don Juan.—Cobos de Cerrato.—Villaban de Palenzuela.—Palenzuela.—Quintana del Puente.—Valdecañas.—Hornillos de Cerrato.—Poblacion de Cerrato.—Montoria de Cerrato.—Espinosa de Cerrato.—Hómedes.—Villacénancio.—Reinoso de Cerrato.~~

DIA 17.

S. Mamés de Campos.—Villasabariago.—Villaherreros.—Revenga.—Ocampo.—Abia de las Torres.—Babillo.—Carrión de los Condes.—Calzada de los Molinos.—Tercerdi-Hos.—Calzadilla de la Cueva.—Cervatos de la Cueva.—San Llorente de la Vega.—Las Cabañas.—Lomas.—Oornillo.—Moratinos.—Villoldo.—Riveros de la Cueva.—Terre de los Molinos.—Villalcázar de Sirga.—Frómista.—Santillana de Campos.—Villovieco.

DIA 18.

Ledigos.—Villamorco.—Villaturde.—S. Cebrian de Campos.—Marcilla.—Poblacion de Campos.—Palencia.

DIA 19.

Frechilla.—Villarramiel.—Cisneros.—Fuentes de Nava.—Mazuecos.—Villalumbroso.—Boadilla de Rioseco.—Villanueva del Rebollar.—Villalcon.—Boada de Campos.—Capillas.—Castromocho.—Mazariegos.—Baquerin de Campos.—Abarca.—Castil de Vela.—Cardeñosa.

DIA 20.

San Roman de la Cuba.—Pozo de Urama.—Villacidaler.—Villada.—Autillo de Campos.—Paredes de Nava.—Belmonte.—Guaza.—Villerrías.—Pozuelos del Rey.—Meneses.—Ampudia.—Autilla.—Santa Cecilia del Alcor.

DIA 21.

Becerril de Campos.—Magaz.—Baños de Cerrato.—Villalobon.—Dueñas.—Monzon.—Fuentes de Valdepero.—Villaumbrales.—Grijota.—Revilla de Campos.—Husillos.—Manquillos.—Pedraza de Campos.—Villamartin de Campos.—Torremormojon.—Valoria del Alcor.—Perales.—Villamuriel de Cerrato.

DIA 22.

Fresno del Rio.—Guardo.—Vellilla de Guardo.—Villalba de Guardo.—Herrera de Pisuerga.—Ventosa de Pisuerga.—Pedrosa de la Vega.—Saldaña.—Villaluenga.—Calahorra de Boedo.—Olea.—Villaprovedo.—Moslares.—Villarrabé.—Villamoronta.—Villanueva.—La Puebla de Valdivia.—Arenillas de San Pelayo.—Buenavista y su Barrio.—Villanueva de Abajo.—Santa Cruz de Boedo.—Villasarracino.—Castrillo de Villavega.—La Serna.

DIA 23.

Báscones de Ojeda.—Collazos.—Congosto.—Revilla de Collazos.—Dehesa de Romanos.—Sotobañado.—Villameriel.—Valderrábano.—Vega de D.ª Olimpa.—Pino del Rio.—Villasila y Villamelendí.—Villosilla.—Santervás de la Vega.—Poza de la Vega.—Espinosa de Villagonzalo.—Gozon.—Iteiro Seco.—Quintanilla de Onsoña.—Renedo de Valdavia.—Bárcena de Campos.—Villafruel.—Villota del Duque.—Páramo de Boedo.—Villabasta.—Villaeles.—Ayuela.—Bustillo de la Vega.—Membrillar.

DIA 24.

Castrejon.—Cervera de Rio-pisuerga.—Aguilar de Campoo.—Brañosera.—Barrio de San Pedro.—Barruelo de Santullán.—Becerril del Carpio.—Villaren.—Matamorisca.—Villanueva de Henares.—S. Martin y Perapertú.—Valdegama.—Verzosilla.—Néstar.—Lómilla.

DIA 25.

Celada de Robledo.—Vañes.—Redondo.—Polentinos.—Otero de Guardo.—Rebanal de las Liantas.

Arbejal.—Triollo.—Alba de los Cardaños.—Camporendon.—Ventanilla.—Vergaño.—Ligüérsana.—S. Salvador de Cantamuga.—Herreruela.—Dehesa de Montejo.—Quintana-luengos.—Salinas de Pisuerga.—Prádanos de Ojeda.—Alar del Rey.—Olmos de Ojeda.—Micieces de Ojeda.—Payo.—Santibañez de Ecla.—Vega de Bur.—Villabermudo.—Respenda de la Peña.

Circular núm. 247.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.

Habiendo llegado á mi conocimiento que un sugeto desconocido, tomando el nombre de Inspector de escuelas, ha visitado algunas de estas en varios pueblos de esta provincia; encargo á los señores Alcaldes y Maestros que no habiendo otro Inspector de primera enseñanza que D. Valentin Mozo Perez para toda la provincia, no dejen sorprender su buena fé por ninguno que se les presente como tal funcionario, á cuyo efecto deberán exigir siempre la exhibicion de los documentos que justifiquen la personalidad del individuo y cargo que ejerza ó comision del servicio público que se le haya confiado.

Al mismo tiempo les prevengo den cuenta inmediatamente á este Gobierno de los acuerdos y medidas tomadas por el supuesto Inspector, y que adopten las disposiciones oportunas para proceder á su captura, poniéndole á disposicion de mi Autoridad á los efectos que convenga en justicia.

Palencia 30 de Mayo de 1877.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones dijo á esta Administracion con fecha 19 de Abril último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de las dificultades que en algunos casos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública:

—Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado, cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles, debe decretarse asimismo, segun el citado art. 92, la anotacion de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el art. 93 determina de acuerdo y conformidad con el 64 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley hipotecaria:

—Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su Reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad; pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion, los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla, aplazando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:—Resultando que esta incuria en inscribir produce, á pesar del largo tiempo trascurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que, cumplidos los trámites de Instrucción, no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por la falta de título inscrito de los inmuebles afectados:—Resultando que la

accion administrativa, cuando esto sucede, queda, ó completamente paralizada, ó dificultada en gran manera con grave daño, en ambos casos del Tesoro público.—Vistas las citada Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la ley hipotecaria vigente y el Reglamento dictado para ejecucion de la misma:—Considerando que si bien la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 atiende, como es consiguiente, á los casos generales más frecuentes, no ha podido prever todos los que la práctica ofrece diariamente, y menos todavía los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes estrañas al orden económico administrativo:—Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley hipotecaria y su Reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura, y sus resultados para la Hacienda deben tocarse ya muy en breve:—Considerando, por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la Instrucción de 3 de Di-

ciembre, dificulten en ciertos casos, en perjuicio del Estado, las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion; pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo, traspasar ciertos límites ni ir más allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administracion tiene á su cuidado, los cuales exigen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial:—Considerando que distando mucho la Administracion, por numerosas y diversas causas, del estado que debía alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público.—Considerando, por consiguiente, que cuando ni la Administracion ni sus Agentes á pesar de sus esfuerzos é investigaciones, pueden completar los datos y antecedentes que la Instruccion de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislacion hipotecaria, exige, para que se practiquen las anotaciones preventivas ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito (para la subsanacion de cuya falta hay establecido un largo procedimiento,) es indispensable que una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca, se prescindia del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada Instruccion, y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion al Estado:—Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicios el Estado, pues si la inscripcion no es obligatoria y la anotacion, por su falta, no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las Oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razon en el Registro, si por él se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó estingue derecho sujeto á inscripcion:—Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables no debe ser bastante para detener la accion ejecutiva de la Administracion en la cobranza de las contribuciones, como no lo sería en casos análogos para detener, ante los Tribunales ordinarios, las reclamaciones de los particulares:—Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de instruccion mas que en

los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo esplicito, á fin de que, por salvar unos inconvenientes, no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesion aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescindia por ignorancia unas veces y mala fé otras del procedimiento ordinario:—Considerando, en su consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones terminantes y hasta determinar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultasen vendidas ó hipotecadas:—El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido acordar, como regla general lo que sigue:—1.º En los mandamientos de anotacion preventiva que los jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad, de que trata el artículo 92 de la Instruccion de 3 de Diciembre, de 1869, se expresará, de un modo terminante, que ni la Administracion ni sus Agentes pueden facilitar otros datos, acerca de los bienes embargados y mandados vender, que los contenidos en dichos mandamientos. 2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese, por oponerse á ello la Ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecucion ó representantes de la Hacienda, manifestando, por medio de dicha diligencia, con toda precision y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente.—3.º Los comisionados de ejecucion, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administracion económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotacion no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevisimo reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos, con arreglo á Instruccion. Si, por el contrario, no dieran resultado, se procederá sin mas dilacion á dictar la oportuna providencia fundada, de-

clarando cumplidas las prescripciones de los art. 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados, ó su adjudicacion á la Hacienda. 4.º Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamacion, cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas. 5.º Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificacion expresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El Comisionado unirá esta certificacion al expediente, formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreo á Instruccion, notificándoles conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites, propios de cada uno, como si se incoara de nuevo el expediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee. 6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la Ley hipotecaria, segun la fecha de la inscripcion. 7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que, oportuna y debidamente requisitados, se hayan presentado al Registrador de la propiedad, para la anotacion preventiva, y en que, por causas ajenas á la gestion recaudadora, no haya podido verificarse dicha operacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Direccion redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicacion á la Hacienda.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, este Centro Directivo, en cumplimiento de lo que se prescribe al final de la misma, ha acordado hacer las prevenciones que siguen:

1.º Tan luego como reciban los Comisionados ejecutores los expedientes requisitados por los Registradores, en la forma que previene la regla 2.ª de la precedente Real orden, se presentarán ante la Comision de evaluacion ó Alcalde del pueblo, segun los casos, solicitando, por medio de diligencia, que se verifique nueva revision de los amillaramientos y demás antecedentes que puedan conducir á la remocion de los obstáculos que se opongan á la inscripcion, y del resultado de este acto se librará certificacion por los respectivos funcionarios de la Comision evaluatoria ó del Ayuntamiento, que los Comisionados unirán al expediente con la oportuna diligencia.

2.º Asimismo la pondrán de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido, y del resultado de esta gestion y de las demás que se crean conducentes.

3.º Demostrada la imposibilidad de facilitar los datos exigidos, pasará el expediente á la autoridad que entienda en el procedimiento, por la que se dictará, acto continuo, la providencia que marca la regla 3.ª de la Real orden preinserta.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y la de las autoridades, funcionarios públicos y Comisionados de apremio, á quienes respectivamente concierne el conocimiento y observancia de cuanto se dispone, á cuyo efecto se encarga á V. S. publique en el Boletín oficial de esa provincia la parte dispositiva de la mencionada Real orden y las prevenciones de este Centro Directivo.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para su mas exacto cumplimiento por las autoridades y funcionarios á quienes comprenden las preinsertas disposiciones.

Palencia 30 de Mayo de 1877.—
El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

En la Gaceta de Madrid, número 147, correspondiente al día 27 del actual, aparece el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Accediendo esta Direccion á lo propuesto por la Empresa del Timbre, ha acordado que las letras de cambio y pa-

garés que se espendan desde el día 1.º del próximo mes de Junio y los que se presenten á timbrar en la Fábrica del ramo, se lleven adheridos el sello-contraseña de dicha Empresa que se viene empleando en el papel sellado y de pagos al Estado.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 25 de Mayo de 1877.—El Director, José Rivero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para mayor conocimiento del público.

Palencia 29 de Mayo de 1877.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia, el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia, el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

*Juzgado de primera instancia
de Astudillo.*

Don Alejandro Arranz, Juez de

primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se sigue causa criminal contra Antonio Celis Rojo, sobre disparo de arma de fuego; en cuya causa tengo acordado se reciba declaración á Pedro Manrique, residente que ha sido en el pueblo de Lantadilla. Y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de diez días contados desde la inserción de esta en el Boletín oficial de esta provincia comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración acordada, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Astudillo á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S.º, Faustino Rodríguez.

*Juzgado de primera instancia
de Nava del Rey.*

Don Ramon Escalada y Carabias, Doctor en las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras, procedente del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este mi Juzgado se instruyen diligencias sumarias para averiguar quien sea el cadáver de un hombre que apareció flotando sobre las aguas del río Duero, inmediato á la fábrica de harinas que hay en término de Castronuño, el día doce de los corrientes, cuya muerte debió ocurrir quince ó veinte días antes según las señales de descomposición que presentaba; cuyo cadáver que podría tener de cuarenta y cinco á cincuenta años, vestía pantalón de paño negro, forrado en lienzo crudo con tres hormillas de hierro adelante y una atrás, faja de bayeta pajiza de dos varas de larga y una cuarta de ancha, calzoncillos de algodón con jereta y cinta blanca, camisa de lo mismo sin marca alguna, camisilla interior blanca de algodón y de punto, calcetas nuevas de pie, al parecer de hilo, borceguies de huella ancha atacados con correas. Y como no haya podido identificarse el citado cadáver, que tenía el pelo cano, tengo mandado se inserten requisitorias en los Boletines oficiales

de esta provincia, la de Palencia y Burgos, para que las autoridades y agentes de policía judicial hagan averiguaciones acerca de la persona que haya desaparecido, con quien convengan dichas señas y de tener resultado lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los fines consiguientes.

Dado en la Nava del Rey á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Escalada y Carabias.—D. S. O., Faustino Vergara.

*Ayuntamiento constitucional
de Villamorco.*

La junta local de escuelas de este distrito, en sesión de esta fecha acordó citar, llamar y emplazar á D. Felipe Gonzalez Lopez, maestro de primera enseñanza que fué de la misma, para que comparezca ante ésta Junta y Ayuntamiento, dentro de ocho días siguientes á la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que responda y justifique la liquidación de cuentas de inversión de fondos de menaje de dicha escuela, durante el período de seis años que desempeñó dicha escuela; y como en esta fecha se ignore su paradero, ruego á V. S. se sirva mandarlo insertar á los efectos indicados; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Villamorco 15 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Dámaso Rodríguez.

*Ayuntamiento constitucional
de Fuentes de Nava.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada en mil pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 200 familias pobres, habiendo de disfrutar además el producto de las avenencias particulares. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial.

Fuentes de Nava 24 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.

DIÓCESIS DE PALENCIA.

*Junta diocesana de construcción y
reparación de templos y otros edificios
eclesiásticos.*

En cumplimiento de la Real orden de 21 de Mayo de 1877, esta Junta

ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparación de la fachada del Convento de Religiosas agustinas canónicas de esta ciudad, con arreglo al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Obispado.

La subasta se verificará el día 22 de este mes á las once de la mañana, en el Palacio Episcopal, y no se admitirá postura que exceda de la cantidad de dos mil ochocientas diez pesetas y veinte céntimos.

Las proposiciones se harán en el acto de la subasta en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y se acompañará á ellas el documento que acredite haberse verificado el depósito que se requiere para tomar parte en la licitación.

Palencia 1.º de Junio de 1877.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Eugenio Martin.

Modelo de proposición.

Yo D. N. informado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación del Convento de Religiosas agustinas canónicas de Palencia, me comprometo á realizarlas por la cantidad líquida de.... sujetándome al plano y pliego de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Emilio Alvarado, Médico-oculista de Burgos, permanecerá en Palencia todo el mes de Junio.

Los enfermos pueden dirigirse á la calle de Carnicerías, núm. 7, principal.
122 3

A los Sres. Alcaldes
y Secretarios de Ayuntamiento.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, número 13, se hallan á la venta los modelos impresos de

Matriculas de Subsidio

Y

Repartimientos de Territorial
formados por orden de la Administración económica.

En el mismo establecimiento hay un abundante surtido de papeles de hilo y algodón de varias fábricas, sobres, obleas y otros objetos propios para Secretarías.

Se reciben encargos de impresiones á precios desconocidos, empleándose en ellas excelentes papeles.

El día 29 del corriente y hora de las nueve de su mañana, en el pueblo de Gábinas, desapareció un macho de la propiedad de Luciano Vega, vecino de La Serna, de las señas siguientes: edad de once á doce años, alzada siete cuartas, pelo castaño, en la rodilla izquierda un poco abultada de callosidad, rozado á la cruz efecto de la collarera y en el lomo, también rozado efecto de la cincha.

La persona que supiere de su actual paradero, puede avisar á su dueño dicho Luciano quien abonará los gastos que haya hecho y dará un gratificación. 123

Imp. de Peralta y Menendez.